

den á las responsabilidades que contrajo por el artículo cuarto de la contrata de mil ochocientos treinta y nueve.—Décimotercio. La empresa puede libremente endosar, traspasar y dar en prendas los bonos que conforme á esta escritura deben emitírsele, y la persona ó personas á cuyo poder pasen, serán reconocidas por el supremo gobierno con los mismos derechos y acciones de la empresa, como si el contrato ó escritura se hubiese celebrado con ellos, pues la tal persona ó personas, por el hecho solo del traspaso ó cesion, *y sin necesidad de otro requisito, se entenderán plenamente subrogadas en los derechos de la empresa*; con cuyas condiciones queda celebrado este convenio, que ambas partes se obligan á guardar bien y fielmente, ahora y en todo tiempo, segun su literal tenor, llanamente y de buena fé.—Que habiendo sido acordadas estas bases en el mes de Diciembre último, debe entenderse su tenor bajo de tal concepto, y en el del supremo decreto á que se refieren, y órden para el otorgamiento de esta escritura, cuyos documentos tengo á la vista, y son del tenor siguiente. (*)

NUMERO 13.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL ASUNTO DE LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS.

México, Octubre 28 de 1846.—Vistos los ocurso de los Sres. Bengough y Martinez del Rio Hermanos, como tenedores de la mayor parte de los bonos con que el gobierno de la República pagó á los antiguos empresarios del tabaco las ecsistencias que entregaron al cesar en el arrendamiento de la renta, demandando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con aquella por el supremo gobierno: visto lo informado por dicho supremo gobierno en sus notas de 17 de Julio último y la que precede de 21 del que rige; y visto lo pedido por el señor fiscal de esta suprema corte de justicia en su respuestad el 9 del pasado Setiembre, con todo lo demas que de autos resulta, y ver convino. Dijeron: que considerando:—Primero. Que con la aquiescencia del supremo gobierno, manifestada esplícitamente en la esposicion que precede y con que ha devuelto los autos, no hay ya materia sobre que ejercer la jurisdiccion que concede á esta suprema corte la constitucion federal en su artículo 137, por haber cesado la disputa que se habia suscitado entre los tenedores de bonos y la administracion anterior;—Segundo. Que la actual, por consecuencia del plan de la Ciudadela restableciendo el sistema federal, posicion escéntrica de la República y necesidad de proporcionarse fondos para la guerra, no se halla ligada á la suspension de pagos y arreglo de la deuda decretados por el gobierno que sucumbió;—Tercero. Que el señor fiscal á quien corresponde sostener los derechos de la hacienda pública, confiesa y funda la justicia de la demanda de los tenedores mencionados;—Cuarto. Que el mismo

(*) No aparecen aquí los documentos á que se refiere esta escritura, por ser innecesaria su publicacion.

gobierno protesta solemnemente en la referida esposicion, que no ha de permitir que, hipotecadas á un acreedor las rentas del Estado, se le despoje de esta hipoteca para conseguir con ella ventajas de otro acreedor;—Quinto. Que la suspension de pagos no importa ni puede importar la pérdida de los derechos adquiridos por contratos solemnely legales, por la que el mismo gobierno confiesa que aun habiéndola decretado, muy pronto esceptuó de ella los créditos de que se trata; y por último, que en la situacion tan crítica en que se halla la República, no pueden los demandantes dejar de prestarse á un arreglo justo, prudente y moderado, con respecto á las cantidades que se le han dejado de ministrar.—Se declara de conformidad con lo pedido por el señor fiscal.—Primero. Que á los tenedores de los bonos de la empresa del tabaco, debe conservárseles la garantía que tienen en la propia renta.—Segundo. Que subsiste la obligacion de abonarles los treinta y cinco mil pesos mensuales de los productos de la misma renta para la amortizacion de los bonos ecsistentes, cuyo pago deberá verificarse despues de sacados los gastos de administracion, y verificada la compra de los efectos necesarios al giro; pero con preferencia á cualquiera otro crédito que se haya consignado posteriormente, ó se consignase en la misma renta.—Tercero. Que para el pago de las cantidades que se les han dejado de ministrar *debe hacerse un arreglo prudente en consideracion á las criticas circunstancias en que la República se halla*, para que no se grave con la esibicion de una suma considerable, que haga falta para las otras preferentes atenciones que tiene el supremo gobierno. Y cuarto y último: *Que los tenedores de bonos deben quedar sujetos á las leyes que han arreglado los fondos relativos al pago de la deuda pública por la parte que tenían en los productos de las aduanas marítimas*. Y hecha saber esta resolucion al señor fiscal y á las partes en la forma debida, remítase copia de ella al supremo gobierno, y archívense los autos. Así lo proveyeron los señores presidente y ministros que componen la tercera sala de esta suprema corte de justicia, y firmaron.—Navarrete.—G. Figueroa.—Rivera.—José María de Garayalde, secretario.

NUMERO 14.

ARREGLO HECHO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA PAGO DE LOS ATRASOS QUE SE DEBIAN Á LOS TENEDORES DE BONOS DE LA ESTINGUIDA EMPRESA DEL TABACO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—A consecuencia del auto dictado por la tercera sala de esa suprema corte de justicia, en los autos que han promovido ante ella los tenedores de bonos, en su mayor parte, con que se pagó á los antiguos empresarios del tabaco las ecsistencias que entregaron al cesar en el arrendamiento de la renta, y de cuyo auto se sirvió V. S. remitirme copia con fecha 31 de Octubre último, ha convenido el supremo gobierno *con los interesa-*

dos, en que recibirán por lo que se les adeuda, segun el artículo 3.º del fallo, en siete años, el importe, comenzando á contarse los espresados siete años, tres meses despues de terminada la guerra con los Estados-Unidos del Norte de América, efectuándose los abonos en partes iguales, así anuales como mensuales; quedando por lo demas de la sentencia conforme el mismo supremo gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo así á V. S. para conocimiento de esa suprema corte.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1846.—Haro y Tamariz.—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

NUMERO 15.

NOTICIA DE LAS PERSONAS Á CUYO FAVOR FUERON ORIGINALMENTE ESPEDIDOS LOS BONOS PROCEDENTES DE LA ESTINGUIDA EMPRESA DE TABACO, Y LOS CUALES PRESENTARON LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS, PARA QUE SE LES CAMBIASEN POR TÍTULOS NUEVOS DE LA CONVENCION INGLESA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1851.

D. Manuel Marañon	9 bonos, valor	\$ 25.000
D. Teodoro Ducoing	4 " "	27.000
Sres. Flores Hermanos	32 " "	240.000
D. Donato Manterola	2 " "	2.000
D. Gregorio Mier y Terán	4 " "	31.000
D. Francisco Iturbe	2 " "	40.000
D. Benito Maqua	9 " "	85.000
D. Ignacio Loperena	2 " "	40.000
D. Antonio Garay	1 " "	20.000
D. José María Landa	2 " "	40.000
D. Juan Antonio Béistegui	9 " "	67.000
D. Cayetano Rubio	16 " "	54.000
Sres. Montgomery y Nicod	1 " "	5.000
D. José Marzan	1 " "	5.000
D. F. Mora	4 " "	4.000
D. M. Arroyo	1 " "	1.000
Sres. Garruste y Compañía	1 " "	1.000
Administrador del fondo de Minería	1 " "	1.000
D. I. Romero	17 " "	17.000
E. José María Galvez	2 " "	2.000
D. José María Frias	5 " "	5.000
D. Santiago Serment	1 " "	1.000
D. Miguel Mendoza Cortina	2 " "	2.000
Sr. Shute	2 " "	2.000
		<hr/>
		\$ 717.000

NUMERO 16.

CONVENCION DOYLE, FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1851.

Habiendo el gobierno de la República Mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que ecsisten entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias, en que se han ecsaminado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones asequibles, y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores, podrian comprometer la conservacion de la buena armonía que ecsiste entre los gobiernos de ambos paises; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permiten sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos, bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno, contándose con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido, los infrascritos ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de diez y siete de Octubre del corriente año, y encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos ecsistentes, que corren con el nombre de la casa de Martinez del Rio Hermanos, de Montgomery Nicod y Compañía, representado por la casa de Jecker y Compañía y de convencion Pakenham, firmada el 15 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 2.º El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente cinco por ciento de amortizacion de este fondo consolidado, y tres por ciento de interes anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasiona la amortizacion.

Art. 3.º El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él.—Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento, bastante para cubrir el monto del cinco por ciento de amortizacion y del tres por ciento de interes que

se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningún tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese cinco y tres por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados, que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general, á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, pagará el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4.º El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviera inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 5.º Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el cuatro por ciento anual de interes, y el seis por ciento anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento comience á correr desde el sexto.

Art. 6.º Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio, quedan cada uno de ellos en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. B.

Art. 7.º Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones ecistentes.

En fé de lo cual los espresados ministro de relaciones, y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos, en la ciudad de México, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Percy W. Doyle.—José F. Ramirez.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2.ª —Número 37.
—Para que tengan su puntual cumplimiento las convenciones celebradas en 4 y 6 de Diciembre del año prócsimo pasado con el señor encargado de negocios de S. M. B. y el Escmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. C. sobre la amortizacion gradual y pago de los intereses á razon de tres por ciento anual de los

créditos reconocidos por el gobierno á favor de varios súbditos ingleses, y del que tienen contra el erario las misiones de Filipinas, representadas por el R. P. Fr. José Morán, y perteneciente hoy á D. Cayetano Rubio, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que esa tesorería general prevenga á las aduanas marítimas que de los derechos de importacion que se causen en ellas, separen el doce por ciento, que es lo que por ahora se necesita para la indicada amortizacion y pago de réditos; remitiendo su importe sin demora de ninguna clase á esa tesorería general, en libranzas pagaderas á los plazos del arancel, á favor de los Sres. Martinez del Rio Hermanos, quienes las recibirán de esa oficina para dar á su importe la aplicacion correspondiente, como comisionados nombrados al efecto por los respectivos acreedores, llevándose por esa propia tesorería la cuenta respectiva de las sumas que se abonen en cuenta de los mencionados créditos, prévia la correspondiente liquidacion de su monto. Como por las circunstancias en que aun se encuentra el Estado de Yucatán, no es posible que por ahora se haga en las aduanas marítimas de Campeche y Sisal la separacion del indicado doce por ciento, por la disminucion que sufririan los recursos destinados á las tropas ocupadas en la guerra contra los indígenas, el Escmo. Sr. presidente ha dispuesto, que entretanto las espresadas aduanas pueden hacer la remision del repetido doce por ciento, den únicamente noticia á esa tesorería, cada mes, de lo que importe la misma cuota, para que lo reintegre la aduana de Veracruz por cuenta de la parte libre para el gobierno de los derechos de importacion.—Deseando el Escmo. Sr. presidente que lo estipulado en las mencionadas convenciones sea esactamente cumplido, como lo ecsige el decoro de la nacion, ha dispuesto que V. SS. encarguen muy particularmente á los administradores de las aduanas marítimas respectivas la puntual observancia de las prevenciones precedentes, sin distraer para ningun otro objeto las cantidades pertenecientes al fondo de que se trata; en el concepto, de que S. E. verá con desagrado cualquiera omision ó descuido que note en el particular, y tomará en el caso las providencias que convengan.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1852.—*M. de Esparza.*—Señores ministros de la tesorería general.

NUMERO 17.

ADICION Á LA CONVENCION DE DICIEMBRE 4 DE 1851, PREVINIENDO SE SEPARUN TRES MAS: SU FECHA, DICIEMBRE 9 DE 1852.

Ministerio de relaciones de la República Mexicana.—En virtud de la convencion que se firmó el dia 4 de Diciembre de 1851 por el Escmo. Sr. ministro de relaciones de la República Mexicana y el encargado de negocios de S. M. B. en

dicha República, se convino que se separaria un doce por ciento de los derechos de importacion en las aduanas marítimas para pagar el tres por ciento de réditos, y cinco por ciento de amortizacion de las sumas comprendidas en esta convencion, "y que si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubriria el déficit con las primeras libranzas que recibiera de las aduanas marítimas." Mas habiéndose reconocido que á consecuencia de los movimientos revolucionarios que de algun tiempo á esta parte se han presentado, y que por desgracia todavía ecsisten actualmente en varios puertos de la República, habia un déficit considerable para completar la suma que corresponde al dividendo que se debia pagar el dia 4 del prócsimo Diciembre, conforme á la citada convencion, y con el fin de manifestar la absoluta buena fé que el gobierno mexicano quiere mostrar en el cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre último, y que en esta ocasion se ha diferido parcialmente por las circunstancias imprevistas ya mencionadas, se citó una conferencia formal, la cual se ha efectuado el dia de hoy en el ministerio de relaciones, estando presentes los ministros de relaciones y hacienda y el Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., y se convino en el arreglo siguiente:

Se destinan para el pago de la cantidad que por la prócsima liquidacion resulte deberse á la convencion inglesa por el tres por ciento de réditos y cinco por ciento de amortizacion correspondientes al año que termina el 4 de Diciembre prócsimo, un tres por ciento mas de lo que tiene señalado de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Acapulco, Manzanillo, Altata y Guaymas, y en las de San Blas y Mazatlan cuando vuelvan al órden. Este aumento del tres por ciento cesará en cuanto esté cubierto el deficiente espresado.—(Firmado.) *Percy W. Doyle*.—(Firmado.) *Mariano Yañez*.

Es copia. México Diciembre 9 de 1852.—*J. M. Arroyo*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1852.—*Javier de Reygadas*.

NUMERO 18.

COMUNICACION DE LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS, PIDIENDO SE LES ABONE EL RÉDITO DE SEIS POR CIENTO.

Esco. Sr. ministro de relaciones, &c. &c.—Refiriéndonos á la conversacion que tuvimos con V. E. en presencia del Sr. ministro de S. M. B., tenemos el honor de hacerle presente, que aunque en virtud del artículo 7.º de la convencion firmada por el Esco. Sr. D. Fernando Ramirez en 4 de Diciembre de 1851, tenemos derecho á ecsigir que el rédito de nuestra deuda se ponga bajo su antiguo pié de seis y de doce por ciento al año; solicitamos simplemente, que en lo

sucesivo se nos abone el rédito legal de seis por ciento al año. Semejante arreglo no ecsige ningun aumento de asignacion, ni tampoco obligaria al supremo gobierno á hacer ninguna especie de sacrificio pecuniario del monto: puesto en práctica se limitaria su efecto á una simple modificacion en las cuentas; de tal manera, que cada año se le abonaria al gobierno algo mas por cuenta de rédito, y algo menos por cuenta de amortizacion.

Tambien tuvimos el honor de solicitar de V. E. el compromiso formal de pagar lo tratado, si alguna vez tuviere el gobierno recursos suficientes para cumplir esa parte de la convencion.

Tenemos el honor de ofrecer á V. E. la espresion de nuestro respeto y sincero aprecio.—(Firmado.) *Martinez del Rio Hermanos*.

(Esta comunicacion no tiene fecha en el original. La del acuerdo que tiene al márgen es Julio 26 de 1858).

NUMERO 19.

CONVENCION OTWAY, FECHA 10 AGOSTO DE 1858.—ELEVA EL RÉDITO Á SEIS POR CIENTO, Y PROMETE EL PAGO DE LOS ATRASOS PARA CUANDO EL ERARIO SE HALLE DESAHOGADO.

Reunidos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República Mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., con el objeto de estender en debida forma los arreglos relativos al cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre de 1851 sobre pago de créditos de súbditos ingleses contra el erario nacional, que con aprobacion de S. E. el presidente interino de la República, quedaron acordados desde el 31 del mes prócsimo anterior, segun la nota confidencial que el primero pasó al segundo en la misma fecha: teniendo en consideracion los antecedentes de este negocio, lo manifestado en diversas conferencias acerca de él, lo espuesto por escrito en 23 del mismo por los Sres. Martinez del Rio como interesados y agentes de la referida convencion, y cuanto de palabra espresó el Sr. Martinez del Rio en la última conferencia, sobre los daños y perjuicios que han sufrido con ocasion de las dilaciones y falta de puntual cumplimiento en el pago, la crecida suma que por tal motivo se les debe, y los derechos que por tal convencion les competen, especialmente los que le dejó á salvo el artículo 7.º, de que pudieran hacer uso por haber llegado el caso previsto en él: deseando no llevar las cosas á este extremo, sino conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores con el estado angustioso del erario, por las circunstancias en que actualmente se encuentra la nacion: y aprovechando los buenos sentimientos que siempre han mostrado los espresados acreedores, animado el gobierno por su parte de los mas sinceros deseos de proteger cuanto está á su alcance los intereses de los súbditos británicos, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º Para el esacto cumplimiento, estricta observancia é inviolabilidad de la convencion de 4 de Diciembre de 1851 sobre créditos ingleses, y reparar de al-

guna manera los perjuicios que han sufrido los comprendidos en ella por falta de pago puntual de las cuotas señaladas, todo dividendo que se haga desde esta fecha en adelante por cuenta de réditos, será á razon de seis por ciento al año, en vez de tres y cuatro que estaba estipulado.

Art. 2.º Los pagos continuarán haciéndose en los términos espresados en dicha convencion, separándose al efecto en las aduanas marítimas, sin variacion alguna, la cuota fijada de diez y seis por ciento de los derechos de importacion, remitiéndose en libranzas, como está dispuesto, para su entrega á los Sres. Martinez del Rio Hermanos.

Art. 3.º Las cantidades que han dejado de pagarse á los interesados, á que tienen derecho justo é indisputable, les serán satisfechas cuando el gobierno tenga recursos bastantes; no pudiendo verificarse desde luego, por sus urgentes atenciones y las escaseces del erario.

Art. 4.º Quedan en todo su vigor y fuerza la citada convencion de 4 de Diciembre de 1851 y las disposiciones que se hubieren dictado para su exacto cumplimiento, sin mas diferencia que lo espresamente estipulado en el presente convenio sobre aumento de réditos, no entendiéndose por esto innovada, alterada, ó con menos valor que antes; pues lo pactado ahora es, como se ha dicho, para confirmar y asegurar su inviolabilidad y puntual observancia; tendrá, por tanto, la misma fuerza que si literalmente se hallara inserto en ésta, haciéndose estensivo á este arreglo lo contenido en su artículo sétimo.

En fé de lo cual, los espresados ministro de relaciones exteriores de la República Mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos el presente protocolo, en la ciudad de México, á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(Lugar del sello.) *W. Otway*.—(Lugar del sello.) *J. M. de Castillo y Lanzas*.

NUMERO 20.

APROBACION DEL GOBIERNO DE S. M. B. Á LA CONVENCION DE 10 DE AGOSTO DE 1858, QUE AUMENTÓ Á SEIS POR CIENTO EL RÉDITO ANUAL DE LOS CRÉDITOS INGLESES.

Legacion Británica en México.—Noviembre 5 de 1858.—El infrascrito ministro plenipotenciario de S. M. B. tiene el honor de informar á S. E. el Sr. D. J. M. de Castillo y Lanzas, que el gobierno de S. M. enteramente aprueba el arreglo debido á la benevolencia y oficiosidad de S. E. y al gracioso consentimiento de S. E. el presidente interino de la República de México: el infrascrito se considera bastante feliz al hacerlo, por el mas justo cumplimiento del arreglo de la convencion de ciertas reclamaciones británicas que fueron concluidas por el predecesor del infrascrito Mr. Percy W. Doyle con el gobierno de México en Diciembre de 1851. El infrascrito, al poner esta circunstancia en conocimiento de

S. E. el Sr. Castillo, aprovecha gustoso esta oportunidad para ofrecer y espresar á S. E. el Sr. Castillo las mas espresivas gracias por la celosa cooperacion manifestada por S. E. en el asunto arriba citado. El infrascrito, &c.—(Firmado.) *W. Otway*.—A S. E. el Sr. D. J. M. de Castillo y Lanzas, &c. &c.

NUMERO 21.

LEY DE 29 DE MAYO DE 1861 SOBRE SUSPENSION DE PAGOS POR UN AÑO.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.ª —El Esmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano congreso de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2.º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el congreso de la Union espedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3.º El ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al congreso, para su aprobacion.

Art. 4.º Fuera de las escepciones que establece el artículo 2.º, el ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 30 de 1861.—*Castaños*.